



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-408/2024

PARTE ACTORA: ROGELIO
BLUMGART DEL TORO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 08
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE²

Guadalajara, Jalisco, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-408/2024, promovido por Rogelio Blumgart del Toro, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Jalisco, la resolución de veintidós de mayo pasado, dictada en el expediente SECPV/2414085106742, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarse fuera del plazo legal.

Palabras clave: Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, improcedencia, fuera del plazo legal.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Alejandro Flores Marquez, Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

³ En lo sucesivo DERFE.

⁴ En adelante INE.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Primera solicitud de expedición de credencial para votar. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 140851, a solicitar un trámite de cambio de domicilio, el cual resultó exitoso generándose la correspondiente credencial para votar, que estuvo disponible para su entrega del diez de enero al catorce de marzo de la presente anualidad.

b) Credencial en resguardo. El veintidós de mayo siguiente, la actora se presentó al citado módulo con la finalidad de recoger su credencial para votar, donde se le informó la imposibilidad de entregársela debido a que la misma se encontraba en resguardo desde el quince de marzo del año en curso.

c) Solicitud de expedición de credencial para votar. En la propia fecha, la parte actora presentó en el módulo de atención ciudadana indicado, la solicitud la expedición de su credencial para votar con número de código de barras 2414085106742.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el veintidós de mayo pasado, por la DERFE, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, en el expediente SECPV/2414085106742, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarse fuera del plazo legal.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



1. Presentación. En contra de la determinación señalada, el día veintitrés de mayo pasado, Rogelio Blumgart del Toro, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2414085106743.

2. Recepción, registro y turno. El veintisiete de mayo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-408/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; además, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable. La Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el estado de Jalisco, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridades responsables.

en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".⁶

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Con relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado es de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés de mayo ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Ello, ya que el asunto está relacionado con el derecho político-electoral de votar en la próxima elección constitucional electoral.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar, por parte de la autoridad responsable.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la determinación dictada por la autoridad administrativa electoral distrital responsable, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; lo cual resulta adverso a los intereses del ahora actor, pues alega que con dicha negativa se le vulnera el derecho a votar reconocido a los ciudadanos en la Constitución Federal, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. El actor presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.



CUARTO. Estudio de fondo. El promovente se queja de la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, en el expediente SECPV/2414085106742, por la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarse fuera del plazo legal para recogerla, porque, a su decir, con ello se le violenta su derecho político electoral de poder ejercer su derecho al voto.

En ese sentido, la pretensión jurídica del promovente es que este Tribunal ordene a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco que le expida su credencial para votar, ello, en virtud de que la resolución impugnada se aparta de la legalidad, dado que la autoridad responsable pasó por alto lo establecido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 131 y 133 de la LGIPE, impidiéndole con ello ejercer su derecho al voto.

Esta Sala Regional considera que el motivo de reproche de la parte actora es infundado y por ende debe confirmarse la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, establece que es un derecho de la ciudadanía mexicana votar en las elecciones.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso a) y 130, de la LGIPE, disponen que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer, entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con la *credencial para votar* y participar en la formación y actualización del Padrón Electoral.

El artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

Los artículos 135 y 136, de la referida ley, prevén que para incorporarse en el Padrón Electoral se requiere solicitud individual en la que conste la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano o ciudadana y que este tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su *credencial para votar*.

Los artículos 138 y 143, párrafo 3, de la LGIPE, determinan que la DERFE del INE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del **uno de septiembre** y hasta el **quince de diciembre** siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

El artículo décimo quinto transitorio, de la LGIPE, prevé que el INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley en mención a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la citada Ley.

En ese sentido, tenemos que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su *credencial para votar*, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar y ser votado, atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, a fin de que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.



Por su parte, la lista nominal es una relación de las personas ciudadanas que cuentan con una *credencial para votar* vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, además de tener una fotografía impresa idéntica a la contenida en las credenciales respectivas.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza de que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales – para los efectos de este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales– y que, excepcionalmente, se podrá ejercer en algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, y **haber sido concluidos**.

Por su parte, el Consejo General del INE, mediante **Acuerdo INE/CG433/2023**,⁷ determinó, entre otros aspectos, que el artículo 138, de la

⁷ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro). El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de dos mil veintitrés. Consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>.

LGIPE, establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; sin embargo, consideró conveniente, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, ampliar dicho plazo, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

De igual forma, se previó que las *credenciales para votar* de las personas cuyo trámite se hizo hasta la fecha precisada, **estarían disponibles hasta el catorce de marzo del presente año.**

Por tanto, las autoridades administrativas electorales deben expedir la *credencial para votar*, mientras que **la ciudadanía tiene la obligación** de agotar los trámites respectivos para inscribirse en el padrón electoral y **recoger su credencial para votar en el plazo establecido por la ley**, para estar en condiciones de votar en las próximas elecciones, así como de ser votada y cumplir de esta manera, entre otros, con los requisitos de estar inscrito en el registro de electores y contar con *credencial para votar*.

En conclusión, este *órgano jurisdiccional* estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, porque lo determinado por la Vocalía del Registro en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, en el sentido de que la solicitud de entrega de *credencial para votar* no era procedente debido a que la actora acudió fuera de los plazos legales a recoger su credencial producto de su trámite de actualización, fue acorde con la normativa aplicable al caso concreto.

Ello, partiendo del hecho de que el promovente se presentó el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el módulo de atención ciudadana 140851 a iniciar el trámite de cambio de domicilio, el cual resultó exitoso generándose la correspondiente *credencial para votar*, la cual, al decir de la *autoridad responsable*, estuvo disponible para su entrega desde el diez de enero y hasta el catorce de marzo de la presente anualidad.



Posteriormente, la parte actora asistió el veintidós de mayo del año en curso al módulo referido, a solicitar que se le entregara su *credencial para votar*, solicitud que le fue negada, dado que no se presentó a recoger oportunamente su credencial; por tanto, al no haber acudido a tiempo al multicitado módulo, la credencial fue resguardada por el Registro Federal de Electores.

Inconforme con lo anterior, en esa misma fecha, el actor con la orientación del personal del módulo en cita, realizó la solicitud de expedición de *credencial para votar*, la cual fue recibida por la autoridad responsable quien emitió la resolución impugnada que declaró improcedente dicha solicitud, porque el ahora actor no se presentó a recoger su credencial antes del término establecido y, en consecuencia, ésta se envió a resguardo, por lo que con base ello justificó la negativa de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, en el sentido de que las personas tenían como fecha límite para recoger su credencial el catorce de marzo y que en caso de no hacerlo ésta sería resguardada, lo que en el caso ocurrió.

Además, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora haga valer argumento alguno, ni oficiosamente se observa, en forma razonable y objetiva, alguna circunstancia que le hubiera impedido acudir a recoger su *credencial para votar*, antes del término establecido en la normativa aplicable para ese fin.

En ese sentido, tenemos que los motivos del incumplimiento de la parte actora de comparecer al módulo correspondiente a recoger su respectiva credencial, acorde a las constancias que obran en el expediente, no pueden ser atribuidos a la *autoridad responsable*.

Por tanto, se considera que la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable se encuentra dictada conforme a derecho, porque era obligación del ciudadano acudir al módulo correspondiente para recoger su credencial para votar antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, sin que así lo hiciera.

En consecuencia, al resultar **infundada** su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución de veintidós de mayo, en el expediente **SECPV/2414085106742**, dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, que declaró improcedente la solicitud de expedición de *credencial para votar* de la ahora parte actora, por presentarse fuera del plazo legal.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante, para que a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral, es decir, el tres de junio, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar y/o recoger su credencial para votar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-408/2024

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.